

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece **Gabriel Eugenio García Espinoza**, abogado, en representación de **LIBARDON S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.770.300-1, empresa de servicios sanitarios, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2800, Oficina 2401 - Piso 24, Las Condes, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas (“DGA”) N°1382, de 23 de abril de 2025.

Solicita se acoja la reclamación presentada en contra de la citada resolución y se disponga su corrección, ordenando eliminar el derecho de aprovechamiento de aguas incluido como afecto al pago de patente bajo el correlativo 1311 en el “*Listado de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas, Proceso 2025*”, fijado por medio de la Resolución DGA Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2025, por cuanto el caudal total del Derecho de Aguas, es decir, 100 litros por segundo (“l/s”), se encuentra afecto a concesiones sanitarias.

Indica que el rechazo del recurso de reconsideración implica una contravención a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del Código de Aguas, así como también la vulneración en la aplicación de dicha norma en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N°18.575, y artículos 7, 8, 9, 17 y 35 de la Ley N°19.880, considerando que el caudal total del derecho de aguas, correspondiente a 100 l/s, se encuentra afecto a los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “Pan de Azúcar”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del citado código.

Sostiene que el 26 de febrero de 2025, de conformidad a los artículos 129 bis 10 y 136 del Código de Aguas, su representada dedujo recurso de reconsideración en contra de la Resolución DGA Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2025, por medio de la cual la DGA fijó el “*Listado de Derechos de Aprovechamiento de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

Aguas Afectos al Pago de Patente a Beneficio Fiscal por No Utilización de las Aguas, Proceso 2025. Por medio del recurso de reconsideración se requirió eliminar del listado de patentes 2025 el derecho de aguas, asociado a la patente correlativo 1311, puesto que (i) el caudal total del derecho de aguas, correspondiente a 100 l/s, se encuentra afecto a los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “Pan de Azúcar”; y (ii) que las obras de captación ya han sido construidas, consistiendo en los dos pozos vinculados a las solicitudes de cambio de punto de captación presentadas ante la Dirección General de Aguas en junio de 2024, expedientes VPC-1301-930 y VPC-1301-929.

Afirma que por medio de la Resolución DGA N°1382, la autoridad resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por su representada en contra del listado de patentes 2025, actuando de forma totalmente ilegal y arbitraria

Indica que el caudal de 100 l/s se encuentra afecto a la concesión sanitaria “Pan de Azúcar” y comprometido en los Planes de Desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del Código de Aguas; precisa que a la fecha de presentación del recurso de reconsideración se requirió a la DGA *“en virtud del principio de coordinación administrativa que rige a los organismos de la administración del estado se oficie a la SISS a efectos de que remita la información pertinente que da cuenta del hecho del DAA se encuentra afecto a concesiones sanitarias y comprometidos en los respectivos programas de desarrollo.”*

Asevera que la alegación antes señalada se ve acreditada en el certificado emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en que consta que el derecho de aguas de su representada, correspondiente a 100 l/s, se encuentra afecto a la concesión sanitaria “Pan de Azúcar” y comprometido en los planes de desarrollo desde el año 2025 hasta el año 2029.

Acusa que la Resolución DGA N°1382 comete un error de derecho al rechazar el recurso de reconsideración y, por ende, no eliminar la patente 1311 del proceso de cobro de patentes año 2025, señalando en el considerando 12 *“Que, aun cuando el recurrente no acompañó el certificado requerido por el artículo 129 bis 9 N° 2 del Código de Aguas, este insumo entregado por la Superintendencia*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

de Servicios Sanitarios permite presumir si el derecho se encuentra afecto a una concesión sanitaria. Sin embargo, del protocolo aludido, consta que el derecho no se encuentra en los registros informados por la titular, razón suficiente para descartar la hipótesis pretendida.”

Afirma que la información proporciona por la Super Intendencia de Servicios Sanitarios a la DGA fue inexacta puesto que el derecho de aguas de su representada sí se encuentra afecto a concesiones sanitarias y comprometido en sus planes de desarrollo, como se puede observar en el certificado, así la presunción que realiza la DGA en el considerando 12 es ilegal y arbitraria.

Refiere que en virtud del certificado de la mencionada superintendencia, corresponde la eliminación de la patente 1311 del Listado de Patentes 2025, así como también de los procesos de cobro futuros, puesto que el caudal de 100 l/s se encuentra afecto a los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “Pan de Azúcar”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del código antes citado.

De otra parte, señala que las obras de captación se encuentran construidas, que el 6 de junio de 2024 y que su representada presentó dos solicitudes de cambio de punto captación respecto del derecho de aguas, las que actualmente se encuentran en tramitación bajo los expedientes administrativos VPC-1301-930 y VPC-1301-929, cada uno asociado a un caudal de 50 l/s.

Sin perjuicio de la alegación antes señalada, la Resolución DGA N°1382 señaló en el Considerando 9° indica que *“la solicitud de exención de pago de patentes por no uso basado en la existencia de un procedimiento pendiente no puede prosperar, por no encontrarse tipificada dentro del catálogo de hipótesis que el legislador estableció en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, y que permiten eximirse del pago de patente por no uso de las aguas.”*

Manifiesta que la Resolución DGA N°1382 comete un grave error al no considerar que el derecho de aguas efectivamente se encuentra afecto a la concesión sanitaria “Pan de Azúcar” y comprometida en los Planes de Desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del Código de Aguas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

Considera ilógico descartar la aplicación del artículo 129 bis 9 N°2 del citado estatuto legal, puesto que su representada sí informó que el derecho de aguas se encuentra afecto a una concesión sanitaria, razón por la cual se emitió el respectivo certificado SISS.

Concluye que la reclamada ponderó erróneamente los antecedentes fácticos que determinan la aplicación de la exención contenida en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2, actuando de forma ilegal en la aplicación de la norma en eximirse del pago de patente por no uso de las aguas.

En virtud de lo expuesto, corresponde la eliminación total de la patente 1311 del listado de patentes 2025, así como también de listados de cobro futuros, considerando que el caudal total del derecho de aguas -de 100 l/s- se encuentra afecto a concesiones sanitarias y comprometido en los Planes de Desarrollo, según queda acreditado por medio del certificado SISS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso 3° numeral 2 del Código de Aguas.

Informa al tenor de la reclamación, Christian Gatica Escobar, abogado, por la recurrida Dirección General de Aguas, solicitando su rechazo.

Sostiene que la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155 de 30 de diciembre de 2024, fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas de no uso, respecto del proceso 2025, incluyendo un listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que no se usaban total o parcialmente al 31 de agosto de 2024 en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8 en relación con los artículos 129 bis 5, ambos del Código de Aguas.

A lo anterior añade que el citado artículo 129 bis 9, establece situaciones taxativas en los cuales los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas se encontrarán exentos del tributo de patente por no uso. En este sentido, la exención discutida en el caso de autos es la siguiente:

“Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere a este Título:

...

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectados a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”

Explica que en virtud de lo señalado, el Servicio, al elaborar el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso correspondiente al proceso año 2025, ha considerado la información disponible al 31 de agosto de 2024, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos técnicos y administrativos aplicables.

Sobre las solicitudes de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas, hace presente que a la fecha, existen dos procedimientos administrativos pendientes de resolución por parte de la Dirección General de Aguas, correspondientes a solicitudes de cambio de punto de captación ingresadas el 6 de junio de 2024, identificadas bajo los expedientes **VPC-1301-929** y **VPC-1301-930**, ambas referidas a un caudal de 50 l/s.

Afirma que las solicitudes de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas constituyen solo una mera expectativa, pues la respuesta del Servicio dependerá del cumplimiento de las condiciones de legalidad, la disponibilidad del recurso y el no perjuicio a terceros. Por lo que mientras su solicitud no sea aprobada por la Dirección General de Aguas, la reclamante sólo se encuentra facultada para usar las aguas en los términos y condiciones expresados en el acto constitutivo original, ya que el cambio de punto de captación es autorizado por un acto de autoridad que conlleva un conjunto de etapas destinadas a autorizarlo.

Postula que la sola circunstancia de que se solicite el cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento no asegura que éste será autorizado, toda vez que dependerá del cumplimiento copulativo de los requisitos de legalidad, disponibilidad del recurso y efectos sobre los derechos de aprovechamiento de terceros, por lo que -como se indicó precedentemente- es una mera expectativa que no se materializará hasta que un acto administrativo lo consagre oficialmente.

Sobre las concesiones sanitarias y las exenciones contempladas en el artículo 129 bis del Código de Aguas, para los derechos de aprovechamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

sobre aguas, de carácter consuntivo y de ejercicio permanente, señala que el legislador contempla explícitamente una serie de exenciones de carácter taxativo establecidas en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas.

En primer lugar, se refiere a la exención de carácter general en el inciso 1° del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el cual establece una exención para todos los derechos de aprovechamiento de aguas, independientemente de sus características, caudal, ubicación geográfica o de cualquier otra consideración, la dispone que *“...el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.”*

En segundo lugar, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas contempla diversas hipótesis de exenciones particulares aplicables a los derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro de las cuales encontramos en el N°2 la siguiente hipótesis: *“Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.*

Hace presente que debe considerarse la Resolución N°121 (Exenta) de 20 de enero de 2023, que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas. La misma en su Título XV *“Derechos Pertenecientes a los Servicios Sanitarios”*, establece lo siguiente: *“Es deber del recurrente adjuntar el certificado de la SISS que establezca el DAA afecto a una determinada concesión y su programa de desarrollo, que establecerá la oportunidad que comenzará a utilizarse (2). Puede ser el original o una copia legalizada. Así, deberá individualizarse en el certificado el/los DAAs que son suficientes para satisfacer la demanda asociada a la concesión (individualizándolos con sus respectivos títulos), el decreto MOP que autoriza la concesión y la fecha que comenzará(n) a utilizarse, según programa de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

desarrollo. El rango de fecha que aplica para la exención del pago de patente por no uso, corresponde al que establece el certificado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). Si existen patentes impagas fuera del rango de exención mencionada en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento de cobro respectivo”.

Asevera que es carga procesal de la parte reclamante acompañar, junto con su recurso, el certificado emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que acreditara que el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la presente controversia se encuentra incorporado a una concesión sanitaria específica. Lo anterior, por cuanto dicho antecedente es determinante para verificar si el referido derecho está comprendido dentro de los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “*Pan de Azúcar*”. Sin embargo, al momento de la presentación del recurso de reconsideración, la reclamante no dio cumplimiento a dicha exigencia, omitiendo así incorporar un elemento esencial para sustentar su pretensión.

Afirma que de ser efectivo que la reclamante es concesionaria de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, hace presente que el Servicio al momento de la resolver el recurso de reconsideración, no tuvo a la vista ningún antecedente ni certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que dé cuenta que el derecho de aprovechamiento de aguas se encontraba afecto a dicha concesión, como exige expresamente el artículo 129 bis 9 numeral 2°.

Dice que la norma es clara en determinar que es la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la entidad competente a quien le corresponde aquello, lo que no ocurrió en el caso de autos. Indica que estamos en presencia de una norma de excepción y, por ende, necesariamente de interpretación restrictiva, donde solo se puede acreditar estar en presencia de la causal de exención del pago de patente a través del medio señalado por la norma, sin ser suficiente la mera declaración del reclamante como ocurrió en autos.

Frente a lo sostenido por la parte reclamante, en cuanto a que el Servicio habría incurrido en una supuesta ilegalidad y arbitrariedad al no considerar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

afectación del derecho de aprovechamiento a una concesión sanitaria, rechazar dicha imputación, por carecer de sustento normativo y fáctico. Lo anterior, porque no fue proporcionado el certificado que acredita la afectación a una concesión sanitaria vigente y comprometida a los respectivos planes de desarrollo.

Hace presente que, si la reclamante acompañó un certificado que cumple formalmente con los requisitos mencionados, lo cierto es que dicho documento fue emitido en el mes de mayo de 2025, esto es, con posterioridad a la dictación de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1382, del 23 de abril de 2025. En consecuencia, no existía al momento de dictarse la resolución administrativa antecedente alguno que permitiera considerar acreditada la hipótesis de exención, por lo que el Servicio actuó conforme al principio de legalidad, resolviendo con los antecedentes disponibles a esa fecha.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137 del Código de Aguas, las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago. No obstante que la ley no indica cuáles son los supuestos que habilitan para formular la reclamación, lo cierto es que tratándose la Dirección General de Aguas de un servicio que forma parte de la Administración del Estado, en tanto dependiente del Ministerio de Obras Públicas conforme al artículo 298 del Código de Aguas, resulta palmario que el reclamo del artículo 137 es de naturaleza contencioso administrativa y que su finalidad es que la Corte de Apelaciones determine si la Administración se ajustó o no a la legalidad vigente al expedir el acto que lo motiva.

Segundo: Que para resolver el asunto propuesto resulta útil tener en consideración los siguientes antecedentes de relevancia jurídica:

1.- Por medio de la Resolución D.G.A. N°659 de 10 de agosto de 1999, se constituye a favor de Inmobiliaria El Algarrobal S.A., un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

continuo, por un caudal de 100l/s (numeral 1311), en la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Dicho derecho fue inscrito a fojas 351, número 380 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1999.

2. La Sociedad Inversiones Libardon S.A., compró la totalidad del derecho de aprovechamiento de aguas mencionado con anterioridad, inscribiéndose a fojas 146, número 139 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2001.

3.-El 30 de diciembre de 2024, mediante de la Resolución D.G.A. N°4155, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no utilización de las aguas, correspondiente al proceso 2025, dentro del cual figura en la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de tipo consuntivo, de ejercicio permanente, singularizado bajo el numeral 1311 el derecho de la reclamante.

4.- El 26 de febrero de 2025, Gabriel Eugenio García Espinoza en representación de Libardon S.A., interpone un recurso de reconsideración expresando que el caudal total del derecho de aguas, asociado al numeral 1311 correspondiente a 100 l/s se encuentra afecto a los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “*Pan de Azúcar*”, que las obras se encontraban construidas, consistiendo en dos pozos vinculados a solicitudes de cambio de punto de captación (expedientes administrativos VPC-1301-930 por un caudal de 50l/s, y VPC-1301-929 por un caudal de 50l/s), de 6 de junio de 2024. Solicitando eliminar el derecho de aprovechamiento del listado de derechos afectos al pago de patente por no uso del proceso 2025 y oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a efectos de que emita la información pertinente que da cuenta del hecho que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra afecto a concesiones sanitarias.

5.- Mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1382 de 23 de abril de 2025, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución D.G.A. (Exenta) N°4155 de 30 de diciembre de 2024, que fijo el listado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso, correspondiente al proceso 2025.

Tercero: Que conviene a traer a colación las normas legales que gobiernan la materia.

Artículo 129 bis 8 del Código de Aguas: *“Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.”*

Artículo 129 bis 5 del Código de Aguas: *“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal”*

Inciso primero del artículo 129 bis 9 del citado estatuto legal: *“... el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución”. “...para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

“Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere a este Título:

... 2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”

Cuarto: Que de la inteligencia de los preceptos arriba relacionados, se advierte que la reclamada al elaborar el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso correspondiente al proceso año 2025, en la Resolución D.G.A. N° 4155 de 30 de diciembre de 2024, consideró la información disponible al 31 de agosto de 2024, de conformidad con la normativa vigente, sin que se advierte ilegalidad en lo que hace a la inclusión en el aludido listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de la sociedad reclamante.

Quinto: Que en lo relativo a las solicitudes de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas. Si bien existen dos procedimientos administrativos pendientes de resolución, ingresadas el 6 de junio del año 2024, bajos los expedientes VPC-1301-929 y VPC-1301-930, dichas solicitudes constituyen una mera expectativa que no da derecho a extraer aguas en los nuevos puntos de captación señalados, puesto que la reclamante, al adquirir el derecho de aprovechamiento en el año 2.001, lo hace en el entendido que las aguas debían extraerse en el punto de captación fijado por la autoridad, sin que pueda asilarse en la mera expectativa de traslado, producto de la solicitud presentada en tal sentido, toda vez que la autoridad, previo estudio de los antecedentes, puede rechazar el traslado, por falta de disponibilidad de recurso hídrico o por afectación de derechos de terceros constituidos con anterioridad a la solicitud.

De este modo, la reclamante, para eximirse del pago de patente por no uso de las aguas amparadas por el derecho de aprovechamiento de que es titular, debió acreditar la existencia de obras que permitan la extracción aguas en el punto que fue autorizado por la autoridad, cuestión que no realizó, razón por la que, la inclusión de los derechos de aprovechamiento de los que la reclamante es titular,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4155 de 30 de diciembre de 2024, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, es correcta, por lo que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° N°1382 de 23 de abril de 2025, que rechaza la solicitud de reconsideración, se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por lo demás, solicitud de exención del pago de patente fundada en la mera existencia de un procedimiento administrativo pendiente, no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis de exención expresamente previstas por el legislador en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas.

Sexto: Que respecto de las concesiones sanitarias y las exenciones contempladas en el artículo 129 bis del Código de Aguas, ha de señalarse que artículo 129 bis 9 numeral 2° del citado estatuto legal, exige que el titular del derecho acredite que es titular de una concesión de Servicio Público Sanitario; que los derechos de aprovechamiento de aguas incluidos en el listado se encuentren afectos a la respectiva concesión, a través de la individualización del derecho y el tiempo de acuerdo al programa de desarrollo de la concesión comenzará a utilizarse tal derecho.

De otra parte, es de carga de la reclamante acompañar, junto con su recurso, el certificado emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que justifique que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra incorporado a una concesión sanitaria específica, para de este modo, verificar si el referido derecho está comprendido dentro de los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria “*Pan de Azúcar*”. En la especie, al momento de la presentación del recurso de reconsideración, la reclamante no dio cumplimiento a dicha exigencia.

Séptimo: Que de todo lo dicho se advierte que no existe infracción alguna por parte de la reclamada al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo; acto administrativo que por lo demás el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.880.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

Por estas consideraciones y de conformidad, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** la reclamación interpuesta **Gabriel Eugenio García Espinoza**, abogado, en representación de **LIBARDON S.A.**, en contra de la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N°1382, de 23 de abril de 2025.

Regístrese y archívese.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

N°395-2025 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante M. Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWBKBCZCDTX